

14 de agosto de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Interpuesto por el Licenciado Jacinto Cerezo Góndola en representación de **German Jorge Martínez Godoy**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DG-279-02 del 8 de noviembre de 2002, dictada por el **Director General de la Policía Técnica Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

En este tipo de procesos es nuestro deber actuar en defensa de los intereses de la Administración Pública, pues así lo dispone el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante son las siguientes:

La parte actora pide a su Digno Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución DG-279-02 del 8 de noviembre de 2002, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual se resuelve destituir a GERMAN JORGE MARTINEZ GODOY del cargo de Inspector I que mantenía en dicha institución, por desplegar una conducta desordenada e incorrecta, ocasionándole perjuicio al funcionamiento y prestigio de la Policía Técnica Judicial;

además de interponer sus intereses personales a los de la institución.

Como consecuencia de la anterior declaración se pide el demandante sea reintegrado a su posición como Inspector I de la Policía Técnica Judicial y se le paguen los salarios caídos.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte actora, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta el demandante, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no es cierto de la manera en que está redactado; por tanto, lo negamos

Segundo: Este no es un hecho sino apreciaciones subjetivas y alegaciones de la parte actora; como tales las negamos.

Tercero: Este hecho se responde del mismo modo que el segundo.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 130, 131, 134 y 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, este Despacho debe destacar el propio artículo 42 citado establece que los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción inmediata del funcionario de la Policía Técnica Judicial, están exceptuados de la obligación de oír los cargos y descargos de los agentes, mas no así del procedimiento de investigación previa a la

destitución, que efectivamente sí se realizó en el presente caso.

Se deben enfatizar las razones que llevaron a la Dirección General de la Policía Técnica Judicial a considerar necesaria la destitución del señor GERMAN JORGE MARTINEZ GODOY del cargo que ocupaba como Inspector I en dicha institución.

La principal situación que debe destacarse es que mediante Resolución de 17 octubre de 2002, la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó la suspensión del señor GERMAN JORGE MARTINEZ GODOY, entre otros miembros de la Policía Técnica Judicial, del cargo que ocupaba como Inspector I en esa institución, por presumírsele involucrado en delito Contra el Patrimonio (Secuestro) en perjuicio de Junwei Qiu.

Explica el Director de la Policía Técnica Judicial en su Informe de Conducta que en virtud de lo anterior, el Departamento de Responsabilidad Profesional instruye expediente administrativo N°1713 a GERMAN JORGE MARTINEZ GODOY y otros.

Agrega el Director de la Policía Técnica Judicial que el proceso disciplinario se inició por los mismos hechos por los cuales se realizaba el proceso penal y que ante iguales circunstancias de tiempo, modo y lugar se incorporó al proceso disciplinario copia autenticada de las referidas sumarias en las cuales ya se habían acopiado elementos de prueba que incriminaban a GERMAN JORGE MARTINEZ GODOY con los hechos investigados.

Fue el Ministerio Público el que primero conoció de los hechos que motivaron el inicio de la encuesta penal y la

orden de suspensión del cargo, y que posteriormente dieron lugar al proceso disciplinario, que concluyó con la destitución del demandante. Las diligencias efectuadas en la etapa sumaria y que llevaron al Fiscal a adoptar las medidas comentadas en contra de los inculcados, se consideraron ajustadas a derecho y conducentes a efectos de probar la comisión de una falta sancionada por el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

En ese sentido, efectivamente se pudo determinar que los hechos penalmente investigados constituyen faltas al Reglamento Interno que rige la Policía Técnica Judicial.

De fojas 2137 a 2140 del expediente administrativo, consta la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada por el señor Abdiel Onofre Viquez Pinzón, a los libros de los funcionarios activos de la Policía Técnica Judicial, en la cual identifica al señor GERMAN JORGE MARTINEZ GODOY, entre otros funcionarios, como una de las personas que colaboraba con la organización criminal investigada por razón del secuestro del ciudadano de origen asiático Junwei Qiu.

Asimismo consta la declaración rendida por Kin Man Wong, alias (Flaco), el cual señaló que en vista de que la cuantía solicitada como rescate era grande, pedirían ayuda o cooperación a algunos agentes de la Policía Técnica Judicial.

En las investigaciones sumariales quedó acreditado que del número telefónico 263-5199, ubicado en la Sala de Guardia de la Policía Técnica Judicial en Ancón, se realizó llamada al número de teléfono 633-2688, a nombre de Yong Kang Lu Hoa, alias (Gordo), sindicado en el proceso penal ya mencionado, para la fecha en que se mantenía secuestrado al asiático Qiu.

En relación con lo anterior, también consta en autos que al solicitarse a los agentes involucrados un informe de llamadas telefónicas, omiten señalar llamadas a los teléfonos 653-6520 y 633-2688, éste último perteneciente al individuo Lu Hoa apodado (Gordo).

En la declaración indagatoria de Abdiel Onofre Viquez Pinzón, aceptó su participación en los hechos que se investigan y hace cargos a funcionarios de la Policía Técnica Judicial, como colaboradores de la organización delictiva, señalamientos que pueden observarse a foja 2097 y 2098 del expediente criminal y reproducidos en la Resolución de la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial que ordena la suspensión de MARTINEZ GODOY y otros.

El comportamiento probado de GERMAN JORGE MARTINEZ GODOY, constituye causal de destitución de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley N°16 de 9 de julio de 1991, y los literales d y f del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, y era de tal gravedad y notoriedad que, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, se procedió a la remoción inmediata del funcionario.

No obstante, a pesar de que en este caso no se oyeron los cargos y descargos del agente, sí se realizó una investigación previa a la destitución, que efectivamente demostró la comisión de las faltas disciplinarias por MARTINEZ GODOY.

En todo caso, el demandante hizo uso de recurso ordinario en la vía gubernativa, en el que tuvo la oportunidad de ser oído, presentar pruebas y exponer sus descargos.

Por último, y en cuanto a la solicitud del demandante de que le sea reconocido el pago de los salarios caídos, pedimos a ese Honorable Tribunal no acceda a tal petición, pues ha sido doctrina reiterada de la Corte Suprema, que no cabe la condena en salarios vencidos en el caso de servidores públicos despedidos, excepto cuando este derecho se consagra en una Ley formal. Al respecto pueden confrontarse las sentencias 4 de mayo de 1990, 6 de febrero de 1991 y 17 de enero de 1992, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por la demandante.

IV. Pruebas.

Aceptamos las presentadas y propuestas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Director General de la Policía Técnica Judicial.

V. Derecho.

Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General